



Corpoguajira

AUTO N° (099) DE 2017

(06 de febrero de 2017)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con No20163300011734 del 26 de enero de 2017 se recibió queja por parte del señor JUAN CARLOS GARCIA CARRILLO, Identificado con cédula de ciudadanía, numero 17953737 ubicado en la calle 14a No 17-86, correo electrónico juanc-471@hotmail.com del municipio de Fonseca, donde manifiesta que en el predio "Si Nos dejan" están destruyendo una reserva ecológica, el señor Juan Carlos García Carrillo mediante formato PQRSD recepción de queja ambiental con radicado 26/01/2016, solicita que se practique visita de inspección y se tomen las medidas del caso ya que en la región existen dos arroyos que depende de esta reserva. Mediante auto de trámite No 144 de febrero 12 de 2016, avoca conocimiento de la misma, y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto

1: OBSERVACIONES:

1:1 ACCESO: Para llegar al sitio de interés salimos de las oficinas de la Dirección Territorial del Sur carretera nacional sentido Fonseca Municipio de Barrancas, desviando a la derecha entrada al corregimiento de carretalito, se continua hasta el Corregimiento de San Pedro, en san Pedro al final se desvía a la izquierda tomando la vía terciaria que conduce al paraje sitio nuevo – Comunidad indígena de tamaquito hasta llegar a la finca Si Nos Dejan, punto de interés referenciado con coordenadas geográficas N: 10°55'47.2" W 72°42'40.4"

1:2 ACOMPAÑANTE: La inspección se realizó con el acompañamiento de la señora LILIBETH GARCIA CARRILLO hermana del quejoso residente en el Municipio de Fonseca en la calle 14 No 17 - 10, celular 3015693462, y la pasante de ingeniería ambiental YISBETH CAMARGO CORONADO

2: VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA:

El día 18 de febrero de 2016, se practica visita de campo con el objeto de verificar y evaluar lo denunciado por el quejoso, inicialmente se realiza reconocimiento del área afectada sirviendo de guía la señora Llibeth García carrillo donde se evidenció que efectivamente se realizaron unos trabajos de rocería en el predio "Si Nos Dejan" el área afectada hace integral del predio en referencia de unas 6 hectáreas aproximadamente de rastrojo alto con vegetación propias del bst, la señora Lilibeth García Carrillo asevera que el directo responsable de los hechos el señor JOSE CARLOS GRANADILLO líder de la comunidad indígena de "Tamaquito" los trabajos se realizaron de forma manual (Hacha y machete) solamente utilizaron maquinaria (Motosierra) para aserrar y obtener madera cuadrada de las especies Corazón Fino, (*Platymiscium plystachyum*), carreto (*Aspidosperma dugandii*) Puy (*Tabebuia ochrosea*) varo blanco (*Phyllistylon rhamnoides*) Cedro

(*Cedrela odorata*) las especies referenciadas fueron encontradas aserradas dispersas en el área todavía no habían sacado la madera, es evidente que mediante acuerdo 009 de 2010, CORPOGUAJIRA declara estas especies como amenazadas en el DPTO de La Guajira.

El acuerdo 011 de 1989 en su artículo 65, establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques que en la práctica se imponga la necesidad de erradicar vegetación de diferente estado de desarrollo, por los sistemas de: reseria, destocone, desmonte o desmotonada, Zocola, corta de liberación, corta selectiva, entresaque o raleo y tala rasa, requiere informar previamente a la Corporación, con el fin de determinar la viabilidad del permiso correspondiente previo concepto técnico de funcionario idóneo a quien se le designe el caso. Entre la madera aprovechada fueron cortados 1000 puntales de Guayacán, puy, Varo blanco, espinito blanco.

Cabe hacer referencia que con el predio "Si Nos Dejan" existe una disputa entre los indígenas de la comunidad de Tamaquito y los quejosos por la tenencia del predio, situación en la cual debemos ser parcos ya que nos es del resorte de la competencias legal y administrativa de Corpoguajira, situación que deben dirimir los querellantes.

En el predio "Si Nos Dejan" el departamento de La Guajira construyo un pozo profundo de 180 mts de profundidad con una capacidad de bombeo de 2" de aguas, el cual funciona con energía fotovoltaica para beneficiar 5 familias, donde a cada familia se le construirá un hidroxilo para el almacenamiento y/o acopio de agua. Siendo la construcción del pozo un detonante que origino el conflicto.

El quejoso en la denuncia manifiesta que hubo afectación de dos arroyos que dependen de esta reserva, un pozo profundo y dos artesanales, al respecto se verificó que en la zona no existen arroyos que puedan ser afectados, pero si se encontraron el pozo profundo de 180mts y los artesanales.

En el caso que nos ocupa CORPOGUAJIRA, debe adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

2:1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:

FOTO 1



FOTO 2



FOTO 3

FOTO 4

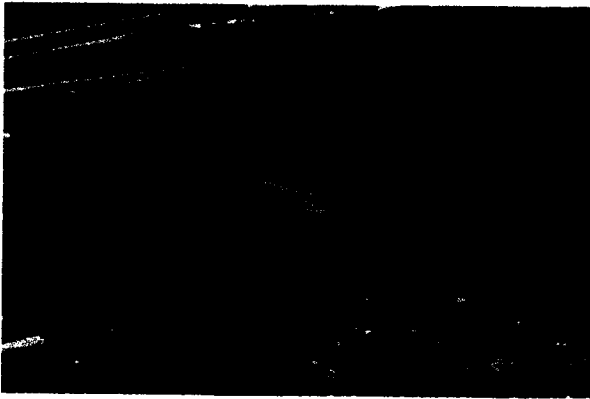


FOTO 5

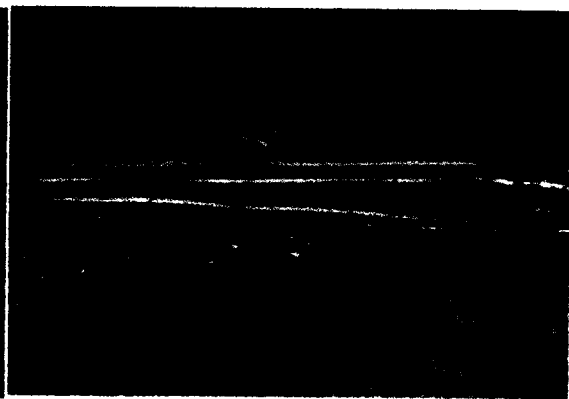


FOTO 6



FOTO 7



FOTO 8



FOTO 9

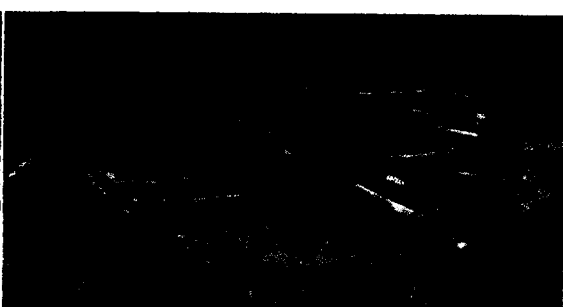
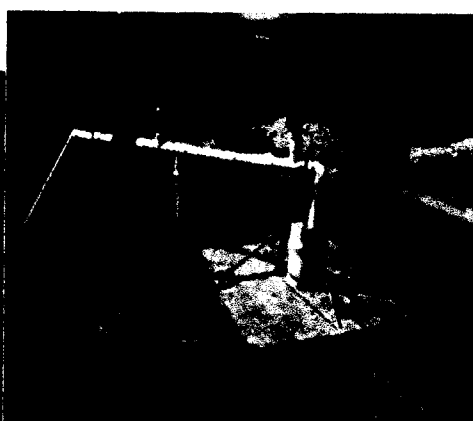
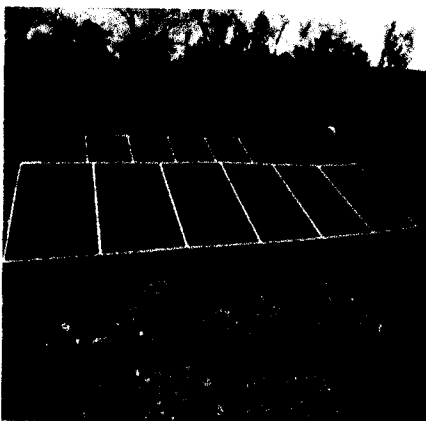


FOTO 10



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los **resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:**

1. La visita de verificación de los hechos denunciados por el señor JUANCARLOS GARCIA CARRILLO, se realizó en la fecha programada y se realizó de manera conjunta con los interesados, se verificaron los hechos denunciados de lo cual podemos dar fe que sucedió la afectación de un lote de terreno de más o menos seis (6) hectáreas de rastrojo alto bst, en la finca "Si Nos Dejan" ubicado en la vereda la Victoria corregimiento de San Pedro Municipio de barrancas
2. Se evidenció que en las actividades de rocería hubo un aprovechamiento forestal de árboles de especies que se encuentran vedadas mediante acuerdo 003 de febrero 22 de 2012. El día de la visita como se evidencia en las fotos 1 y 2 no habían quemado la vegetación cortada.
3. Se debe indagar referente a la perforación del pozo profundo construido por la Gobernación de La Guajira si cuenta con los permisos correspondientes fotos 9 y 10
4. Con los trabajos de rocería se evidencia que hubo afectación grave al ecosistema, máxime que se omitió el concepto técnico de viabilidad de CORPOGUAJAIRA. Acuerdo 011 de 1989, artículo 65
5. En la inspección no cuantificaron las cantidades de árboles cortados debidos a la cantidad y la manera como se realizaron los trabajos, en consecuencia se responsabiliza al señor de los daños ambientales al señor JOSÉ CARLOS GRANADILLO, RESIDENTE EN LA COMUNIDAD INDIGENA DE tamaquito.

En razón a lo anterior, y esto, en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, **se recomienda:**

Abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJAIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento,



transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre al implicado JOSÉ CARLOS GRANADILLO para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario:
 - Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación

Manifieste si usted tiene si es la persona responsable de la tala de árboles en el predio "Si nos Dejan" georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.345 (Coord. Geog. Ref. N: 10°55'47.2" W 72°42'40.4" En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
 - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
2. Escuchar en versión al señor JUAN CARLOS GRACIA CARRILO, identificado con cedula de ciudadanía No 17.953.747 y LILIBETH GARCIA CARRILLO, domiciliada en la calle 14 No 17-10 de Fonseca, La Guajira.
 3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (06) días del mes de febrero del año 2017.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate - Profesional Especializado DTS 